



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN No. 2019-00145
EJECUTANTE: SAÚL MANOSALVA ARIAS
EJECUTADO: JAIME VENANCIO MEJÍA CANTILLO

Doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El señor SAÚL MANOSALVA ARIAS actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el señor JAIME VENANCIO MEJÍA CANTILLO, con el fin de obtener el pago del capital insoluto y de los intereses contenidos en la letra de cambio No 17.

El Despacho por auto del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) notificado por su inclusión en el estado N° 0085 del día once (11) del mismo mes y año, libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados, en dicha providencia se ordenó entre otras la notificación del demandado MEJÍA CANTILLO, a quien se le debía correr traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 431 y subsiguientes del C.G.P.

Al señor JAIME VENANCIO MEJÍA CANTILLO, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal al domicilio señalado en el libelo genitor, la cual fue recibida por el ejecutado el quince (15) de julio de 2019 en el lugar enunciado¹, transcurriendo los cinco (5) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Como el demandado no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibidem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida en el lugar de residencia del deudor²; obrando nuevamente mutismo por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 *Ejusdem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito,

¹ Ver folios 18 al 21 del cuaderno Principal.

² Ver folios 30 al 32 del cuaderno principal

dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), a favor de SAÚL MANOSALVA ARIAS identificado con la C.C. N° 77.021.429 contra JAIME VENANCIO MEJÍA CANTILLO identificado con C.C. N° 84.005.561.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$14.400.000.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario